



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAMIRO JOSÉ CALDERÓN ZULETA
DEMANDADO: MARÍA CLEMENCIA PUMAREJO FUENTES
RADICADO: 20001 31 03 002 2024 00019 00
DECISIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO.**

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2024, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, indicando los defectos de los cuales adolecía la misma, siendo subsanada esta por el procurador judicial de la parte demandante, en los términos de los defectos indicados en dicho auto.

De la revisión del libelo genitor, se observa que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., que, en virtud del lugar del cumplimiento de las obligaciones y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta LETRA DE CAMBIO allegado, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, y 671 del C. de Co.

Es por lo anterior que se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, por lo que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: librar Mandamiento de Pago, a favor de RAMIRO JOSÉ CALDERON ZULETA identificado con la cédula de ciudadanía 5.091.964 y en contra de la parte demandada: MARIA CLEMENCIA PUMAREJO FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía 36.591.456, por los siguientes conceptos:

- 1) Por LETRA DE CAMBIO por concepto de Capital por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000)

2) Más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de julio de 2023 hasta el 27 de enero de 2024 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de enero de 2024 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Ordénese al ejecutado pague a la parte ejecutante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entréguese a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para proponer excepción (es).

QUINTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al doctor RAMIRO ALFONSO CALDEÓN NIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.138.651 del Copey, Cesar, con Tarjeta Profesional No. 395.442 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de RAMIRO JOSÉ CALDERÓN ZULETA en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e66f40363b8c75d7b52308cddb77189d77ed81c687969b6109ae956678165a0**

Documento generado en 25/04/2024 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>